



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 02/2023 - 09 de enero del 2023
	URL del acta del Comité de clasificación	<a href="https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-3743402371332355_20230110.pdf">https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-3743402371332355_20230110.pdf</a>
	Área	JUZGADO DECIMO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS
	Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 1390/2022
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	GEMA MENDEZ GARCIA JUEZ(A) DEL JUZGADO DECIMO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



**SENTENCIA. COATZACOALCOS, VERACRUZ; VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE  
DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS. -----**

**VISTOS**, para dictar sentencia en los autos del expediente número **1390/2022 -IV** del índice de este Juzgado, relativo a Juicio Ordinario Civil, promovido por **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1** por su propio derecho, demandando a **N3-ELIMINADO 1** la disolución de su vínculo matrimonial, y; -----

**RESULTANDO:**

**ÚNICO.** Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Juzgado Décimo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, el quince de agosto del dos mil veintidós, compareció **N4-ELIMINADO 1** por su propio derecho, demandando a **N5-ELIMINADO 1** la disolución de su vínculo matrimonial. Se dio curso a la demanda en la Vía Ordinaria Civil ordenándose el emplazamiento a la parte demandada; el que se llevó a cabo en fecha doce de septiembre de la misma anualidad; por auto del dieciocho de octubre del dos mil veintidós, se declaró en rebeldía a la parte demandada al no contestar en tiempo y forma la demanda incoada en su contra, posteriormente por auto del quince de noviembre del mismo año, se turnaron los presentes autos a la suscrita para resolver lo que en derecho corresponda, lo que ahora se hace al amparo de los siguientes: -----

**CONSIDERANDOS:**

**I.** Los presupuestos procesales de previo y especial pronunciamiento como son la personalidad de las partes, el emplazamiento y la competencia de este Juzgado para resolver y conocer de esta controversia, se encuentran plenamente satisfechos de conformidad con los diversos 28, 29, 31, 76, 81, 109, 116 fracción XI, y 117 del Código de Procesal Civil; 57 fracción I y 200 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; tomando en consideración que no se deduce circunstancia o causa que incapacite a las partes; el emplazamiento cumple con las exigencias establecidas en la ley; y este Juzgado es competente para resolver de la competencia sometida a esta potestad .- - - -

**II.-** El artículo 57 del Código Proceder de la Materia, establece que *“las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con la contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito absolviendo o condenando al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate”*.

Igualmente, el numeral 228 de la misma ley en cita, reza lo siguiente: “*que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*”.-----

III. La parte actora N6-ELIMINADO 1 probó su acción; aunque conviene hacer la observación que las causales de divorcio contempladas en el artículo 141 del Código Civil fueron declaradas inconstitucionales; mientras tanto, el demandado N7-ELIMINADO 1 no dio contestación a la demanda instada en su contra.-----

En principio, para un mejor entendimiento del asunto sometido a esta potestad, debemos precisar como antecedentes del caso justiciable, que al comparecer N8-ELIMINADO 1 N9-ELIMINADO 1 por su propio derecho, demandando en la Vía Ordinaria Civil a la disolución de su vínculo matrimonial, sostuvo: -----

“... *Que durante su matrimonio no adquirieron bienes muebles ni inmuebles, que no procrearon hijos, llevando más de N10-ELIMINADO 1 de estar separados; no siendo su deseo de estar unida en matrimonio con el demandado, por lo que solicita se decrete el divorcio.*  
..”

Es oportuno precisar, que de las constancias procesales que conforman el sumario no se advierte conste glosado escrito de contestación de demanda por parte del demandado N11-ELIMINADO 1, a pesar de haber quedado notificado con las formalidades de Ley respecto del presente juicio. -----

IV. Cabe destacar que para fallar el presente asunto son aplicables las reformas al Código Civil publicadas en la Gaceta Oficial del Estado el diez de junio del año dos mil veinte, conforme lo establece el transitorio cuarto, que a la letra dice: “*Artículo Cuarto. Los procesos jurisdiccionales que se hubieren iniciado con motivo de hechos sucedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán seguir su trámite con apego a las disposiciones aplicables con antelación.*”, dado que del escrito de demanda, se advierte que la misma fue presentada ante este tribunal en fecha posterior a la reforma; por lo que, la resolución que a continuación se emitirá se hará con estricto apego a las normas jurídicas que prevalecen en este momento.-----

Así las cosas, en el caso estudio tenemos que de la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 141 párrafo primero correlacionado con el 143 del Código Civil, de texto: “**ARTICULO 141 Párrafo Primero.** *El divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita....*” y “**ARTICULO 143.** *El divorcio incausado se decretará aun cuando exista o no acuerdo entre las partes, o éste sea parcial. El órgano jurisdiccional decretará el divorcio mediante sentencia definitiva, independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 142; en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la*



vía incidental, por lo que concierne a la materia del convenio...” se colige el derecho humano de los contendientes al libre desarrollo de su personalidad; el que, constituye un derecho fundamental que les permita elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros; bastando la simple manifestación de su voluntad de no querer seguido unido al otro, para que la acción sobre la disolución del matrimonio prospere mediante sentencia definitiva.- - - - -

Por tanto, ante la expresión de voluntad categórica de la accionante N12-ELIMINADO 1 N13-ELIMINADO de no ser su deseo continuar unido en matrimonio con el señor N14-ELIMINADO N15-ELIMINADO cuyo acto se consigna en la copia certificada del acta de matrimonio número N16-ELIMINADO 97 con fecha de registro del N17-ELIMINADO 103 N18-ELIMINADO 103 extendida por el Oficial Encargado del Registro Civil de N19-ELIMINADO 1 <glosada en hoja 5 de autos> de pleno valor probatorio al tenor de los artículos 326 y 337 del Código de Proceder de la Materia; **se declara la disolución del vínculo matrimonial** que une a la actora N20-ELIMINADO 1 con el demandado N21-ELIMINADO 1 acto celebrado ante el Oficial Encargado del Registro Civil de referencia; por lo que de existir bienes, estos deberán liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia.- - - - -

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **remítase atento oficio al ciudadano Encargado del Registro Civil de mérito;** para el efecto de que realice las anotaciones en el libro que corresponda, haga la inscripción del divorcio y levante el acta respectiva, de conformidad con lo ordenado en los dispositivos 165 del Código Civil Local; debiendo adjuntar a dicho oficio, copia certificada tanto del acta de matrimonio, de la presente resolución y del auto que declare que la misma causó ejecutoria; mismas que son exentas del impuesto arancelario al servir de soporte para cumplir una determinación judicial.- Lo anterior atendiendo a la tesis VII.2o.C.105 C (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, inserta en la página 2536, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título y contenido: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. EL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL ESTABLECER UNA PROSCRIPCIÓN TEMPORAL A LOS EXCONSORTES PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, TRANSGREDE AQUÉL.** El artículo 163 del Código Civil para el Estado de Veracruz, al establecer una proscripción temporal a los ex consortes para contraer un nuevo matrimonio restringe injustificadamente la potestad autónoma de todo sujeto a elegir su plan de vida y transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual, aunque no se plasme expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está implícito en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, debe entenderse derivado del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo

1o. constitucional, el cual, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiera ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado; por tanto, es la persona humana quien decide el sentido de su existencia de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los de terceros”, quedando los contendientes quedan en aptitud de contraer nupcias cuando lo deseen, sin la taxativa de esperar el término a que contrae el artículo 163 del Código Civil al haberse estimado también su inaplicación, por reñir con el Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad.- - - - -

V. No se hace pronunciamiento, respecto a los tópicos de alimentos, patria potestad, guarda y custodia y convivencia de los hijos procreados por los contendientes durante la vigencia de ese matrimonio; toda vez que del escrito de demanda, se conoce que los contendientes durante la vigencia de su matrimonio no procrearon hijos.-- - - -

De igual forma sobre los derechos alimentarios de los ex cónyuges, toda vez que no se cuentan con los elementos de prueba que permitan conocer si alguno de ellos, se ubica en estado de vulnerabilidad y desequilibrio económico con motivo de la disolución del vínculo matrimonial; pues estimar lo contrario pudiera vulnerar el derecho a una vida digna de cualquiera de los contendientes, al no poder satisfacer sus necesidades de manera directa; consideraciones por las que se dejan a salvo los derechos de ambas partes, para el caso de necesitarlos, hacerlos valer por la vía correspondiente.-

VI. Tomando en consideración que el presente un asunto versa sobre cuestiones de índole familiar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 104 de la Ley Procesal Civil, no se hace especial condena en el pago de gastos y costas. Sirve de apoyo la tesis número PC.VII.C. J/5 C (10ª), pronunciada en contradicción de tesis y publicada en el Semanario Judicial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, de rubro y contenido: **“GASTOS Y COSTAS, ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.”.- - - - -

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y al efecto, se: - - - - -



**RESUELVE:**

**PRIMERO.** La parte actora [N22-ELIMINADO 1] probó su acción; aunque conviene hacer la observación que las causales de divorcio contempladas en el artículo 141 del Código Civil fueron declaradas inconstitucionales; mientras tanto, el demandado [N23-ELIMINADO 1] no dio contestación a la demanda instada en su contra, en consecuencia. -----  
-----

**SEGUNDO.** Se declara la disolución del vínculo matrimonial que une a la actora [N24-ELIMINADO 1] con el demandado [N25-ELIMINADO 1], cuyo acto se consigna en la copia certificada del acta de matrimonio número [N26-ELIMINADO 97] con fecha de registro del [N27-ELIMINADO 9] extendido por el Oficial Encargado del Registro Civil de [N28-ELIMINADO 103] [N29-ELIMINADO 10] así como el régimen de [N30-ELIMINADO 102] [N31-ELIMINADO 10] bajo el que contrajeron nupcias; por lo que, de existir bienes deberán liquidarse en ejecución de sentencia.-----

**TERCERO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **remítase atento oficio al ciudadano Encargado del Registro Civil de mérito;** para el efecto de que realice las anotaciones en el libro que corresponda, haga la inscripción del divorcio y levante el acta respectiva, de conformidad con lo ordenado en los dispositivos 165 del Código Civil Local; quedando en aptitud los contendientes de contraer nupcias cuando lo deseen, sin la taxativa de esperar el término a que contrae el artículo 163 del Código Civil al haberse estimado también su inaplicación, por reñir con el Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad; debiendo adjuntar a dicho oficio, copia certificada tanto del acta de matrimonio, de la presente resolución y del auto que declare que la misma causó ejecutoria; mismas que son exentas del impuesto arancelario al servir de soporte para cumplir una determinación judicial.-----

**CUARTO.** – No se hace especial condena sobre los derechos alimentarios de los ex cónyuges, toda vez que no se cuentan con los elementos de prueba que permitan conocer si alguno de ellos, se ubica en estado de vulnerabilidad y desequilibrio económico con motivo de la disolución del vínculo matrimonial; pues estimar lo contrario pudiera vulnerar el derecho a una vida digna de cualquiera de los contendientes, al no poder satisfacer sus necesidades de manera directa; consideraciones por las que se dejan a salvo los derechos de ambas partes, para el caso de necesitarlos, hacerlos valer por la vía correspondiente.-----  
-----

**QUINTO.** No se hace especial condena respecto a los tópicos de alimentos, patria potestad, guarda y custodia y convivencia, al evidenciarse de las actuaciones judiciales que conforman el sumario, que los contendientes no procrearon hijos durante la vigencia de su matrimonio. -----

--

**SEXTO.-** Tomando en consideración que el presente un asunto versa sobre cuestiones de índole familiar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 104 de la Ley Procesal Civil, no se hace especial condena en el pago de gastos y costas. -----

**SEPTIMO.- Publíquese** por lista de acuerdos y **notifíquese personalmente al actor** y por lista de acuerdos a la parte demandada, remítase copia de estilo a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar. -----

**ASÍ,** lo sentenció y firma la Ciudadana Licenciada **GEMA MENDEZ GARCIA,** Jueza del Juzgado Décimo de Primera Instancia de éste Distrito Judicial Especializado en Materia Familiar, por ante el Ciudadano Licenciado **HEDILBERTO CASTRO JACOME,** Secretario de Acuerdos con quien actúa y **DA FE.**-----

-----

(ACTUARIO]

En veintidós de noviembre del dos mil veintidós, siendo las doce horas con cincuenta minutos y bajo el número \_\_\_\_\_ se publicó en la lista de hoy el auto anterior, surte sus efectos al siguiente día hábil a la misma hora.- **Conste.**-----

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO el código QR, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el código QR, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el código QR, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

\*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."